

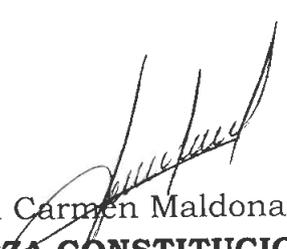
Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 05 de febrero de 2015, las 11h12. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del martes 12 de agosto de 2014, esta Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1544-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 26 de agosto de 2013, por **Fernando Aguilar García**, procurador común alterno de la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene de la acción de protección propuesta por el legitimado activo en contra de Jaime Jorge Ramón Gallegos, signada en primera instancia con el No. 2013-0046, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Multicompetente de Napo que, mediante sentencia de 17 de junio de 2013, a las 16h45, aceptó parcialmente la acción. Posteriormente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, la Sala Única de Justicia de la Corte Provincial de Napo, dentro del caso No. 2013-128, aceptó el recurso a través de la sentencia expedida el 30 de julio de 2013, a las 10h09. Finalmente, mediante providencia de 08 de agosto de 2013, a las 17h00, la Sala previamente señalada negó el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el legitimado activo de la presente acción. **Decisión judicial impugnada.-** La parte accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de julio de 2013, a las 10h09; y, la providencia de 08 de agosto de 2013, a las 17h00, expedidos por la Sala la Sala Única de Justicia de la Corte Provincial de Napo. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada en contra de una decisión ejecutoriada y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en

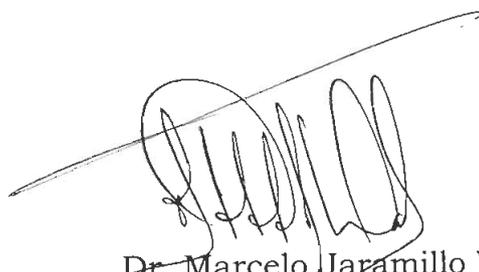
el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.**- La parte accionante estima que la decisión judicial impugnada, vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la presunta vulneración de los derechos.**- La parte accionante, en lo principal, manifiesta que la decisión judicial impugnada no se encuentra adecuadamente motivada, lo cual vulnera su derecho constitucional al debido proceso; en este sentido, indica que dentro de la misma no se analiza ni se toman en cuenta todas las alegaciones esgrimidas dentro del proceso; lo cual, en su criterio, generó la omisión de aspectos fundamentales para determinar la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, alegada en la acción de protección. **Pretensión.**- La parte accionante solicita que se declare la vulneración de derechos referida y se repare integralmente el daño ocasionado. Al respecto, esta Corte realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 10 de septiembre de 2013, certificó que respecto de este caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. **TERCERO.**- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento*

Causa No. 1544-13-EP

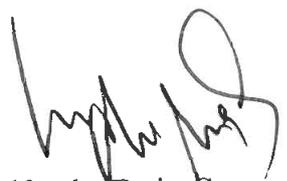
de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por **Fernando Aguilar García**, procurador común alternativo de la Asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 1544-13-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-



Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZA CONSTITUCIONAL



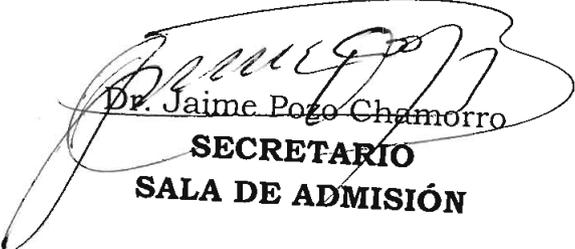
Ab. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

epp

Página 3 de 4

Causa No. 1544-13-EP

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 05 de febrero de 2015, las 11h12.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CASO 1544-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil quince, se notificó con copia certificada del auto de febrero 05 de 2015, a los señores: Fernando Aguilar Garcia, asociación CFE-PYPSA-CVA-ICA, correo electrónico yassenia.calan17@foroabogados.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: lunes, 23 de febrero de 2015 14:55
Para: 'yassenia.calan17@foroabogados.ec'
Asunto: se notifica auto de febrero 05 de 2015
Datos adjuntos: 1544-14-EP-auto.pdf